

RAD 2019-00129-00
DTE. BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO. PEDRO PALACIOS AREVALO
PROCESO. EJECUTIVO HIPOTECARIO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso de la referencia informándole que dentro del mismo se encuentra pendiente resolver solicitud de fijar gastos a la Curadora. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER. Soledad. 23 de abril de 2024.

**MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD
ABRIL VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Teniendo en cuenta que la Curadora Ad-Litem designada dentro del presente proceso, doctora EMILCE MARIA BENAVIDES BELEÑO, la cual acepto el cargo mediante correo de fecha 15 de febrero del 2024, y contesto demanda el día 11 de de marzo del 2024, en representación del señor PEDRO PALACIOS AREVALO, quien figura como demandado, y que la profesional del decho realizo solicitud de que se le fijen gastos, este juzgado hizo el siguiente anlysis.

El Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría el designado de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 que dice: "quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional.

Para el juzgado tal aserto normativo no admite controversia, no obstante, de dicha norma, ni el Código en su plenitud, descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos funcionales razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna.

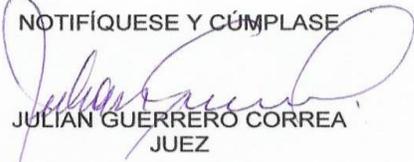
En ese sentido la solicitud de gastos que eleva la curadora designada resulta admisible en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y razonable, no desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

Adviértase que el reconocimiento de gastos por la labor a la Curadora, no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los gastos y otra muy distinta es la remuneración u honorarios. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 IBÍDEM es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar de la curadora.

En mérito de lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como gastos de curaduría a la doctora EMILCE MARIA BENAVIDES BELEÑO, la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$ 490.000), los que serán cancelados por la parte demandante en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES
QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL